



AUTO No. **925** DE 2014
(01 de Octubre)

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECTORA DE CALIDAD AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante Resolución No.1106 del 21 de Agosto de 2012, CORPOGUAJIRA aprobó al MUNICIPIO DE MANAURE – La Guajira, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV para dicha entidad territorial.

Que el Artículo 6° de la Resolución No. 1433 de 2004, dispone: Seguimiento y Control. El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

Que mediante Informe técnico con radicado No. 2014330000105283 de fecha 18 de Septiembre de 2014, el funcionario del Grupo de Control y Monitoreo de esta Corporación sobre el seguimiento al cumplimiento de los PSMV aprobados por CORPOGUAJIRA, manifiesta lo siguiente:

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, se presenta el segundo informe de julio a diciembre de 2013 de seguimiento y control a la ejecución de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimiento, PSMV, en cuanto al cumplimiento de metas de reducción y avance físico de las actividades e inversiones programadas así:

AVANCE FÍSICO DE LAS ACTIVIDADES E INVERSIONES

Con base en las visitas de seguimiento realizadas a los diferentes sitios Riohacha, Maicao, Dibulla (Área urbana y La Punta de los Remedios), Uribía, Albania (área urbana, Cuestecitas y los Remedios), Hatonuevo, Barrancas (Área urbana, Carretalito, Papayal, Patilla y Roche), Fonseca, Distracción (Área urbana y Buenavista), San Juan, El Molino, Villanueva Urumita y La Jagua del Pilar, se presenta el informe consolidado así:

MANAURE

El sistema de tratamiento de aguas residuales está conformado por dos lagunas, una facultativa y una de maduración; la estructura de entrada son dos unidades conectadas para el reparto por tubería. El agua llega a través de un colector que está construido en línea con las estructuras de entrada consta de un vertedero graduable. Se ha dispuesto una canaleta Parshall, a la entrada del agua a la laguna de oxidación, la cual cuenta con dos cámaras para válvulas ambas de 10 pulgadas, una para paso a la estructura de reparto y otra para inicio del BYPASS, agua es conducida hasta la primera laguna y de allí, pasa a la segunda laguna

AVANCE FÍSICO DE LAS ACTIVIDADES E INVERSIONES. Estas obras de adecuación y optimización si bien representa un avance en la ejecución de actividades no están reportadas ni incluidas en el Plan de

Saneamiento y Manejo de Vertimiento aprobado a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A.S. E.S.P del municipio de Manaure

La laguna se encuentra ubicada en las coordenadas geográficas: N 11°47'29.5" W 072°24'35.7"



AREMASAHIN (MANAURE)

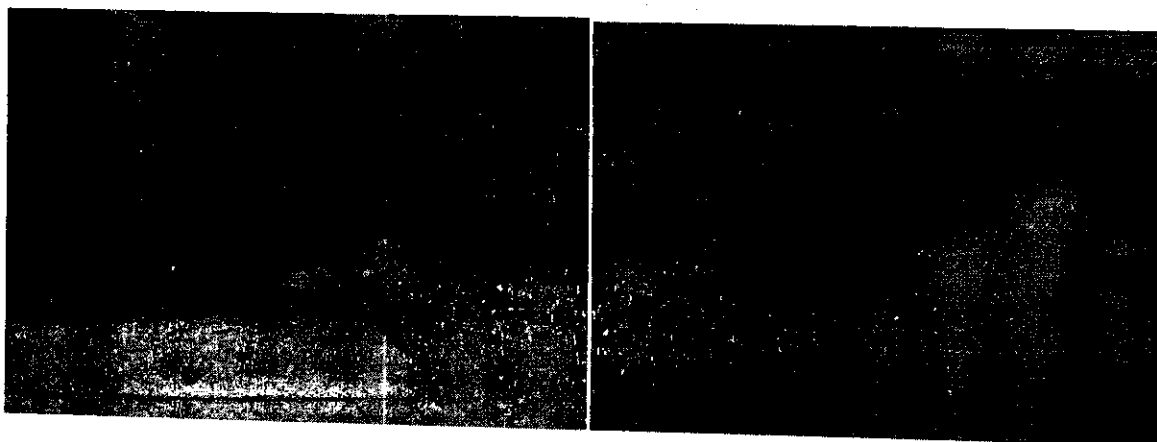
Para el tratamiento de las pocas aguas residuales que se producen en el casco urbano del corregimiento, se cuenta con: una laguna anaeróbica de 23.5 metros de ancho x 23.5 metros de largo (de área bruta), cuenta con una pasarela o camino de interconexión hacia las demás unidades lagunares de 2 metros. Además con dos (2) lagunas facultativas de 66 metros de largo x 44 metros de ancho (de área bruta), que cuenta también con pasarela o camino para interconexión entre lagunas y finalmente cuenta con dos (2) lagunas de maduración con dimensiones de 14.65 metros de largo x 10 metros de ancho (de área bruta), que permite culminar el tratamiento y de allí, las aguas tratadas son enviadas al punto de vertimiento en el río Ranchería.

AVANCE FÍSICO DE LAS ACTIVIDADES E INVERSIONES En el presente periodo de seguimiento correspondiente al segundo semestre de 2013 - Julio a Diciembre-, no se observo avance fisico de las actividades e inversiones programadas.

EFICIENCIA DE REMOCION DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO

SISTEMA DE TRATAMIENTO	MUNICIPIO / LOCALIDAD	ENTRADA		SALIDA		REMOCION	
		DBO	SST	DBO	SST	DBO	SST
LAGUNA DE OXIDACIÓN	MANAURE / AREMASHAIN	31,8	38	29,9	141	6,0%	271,1%

La laguna se encuentra ubicada en las coordenadas geográficas: N 11°47'29.5" W 072°24'35.7"





CUMPLIMIENTO DE META

Con base en los reportes de análisis de caracterización realizados por el Laboratorio Ambiental al efluente de los diferentes sistemas de tratamiento de aguas residuales municipales, se registra el cumplimiento o incumplimiento a las metas de reducción de carga contaminante así:

ASAA	
AGUAS DE LA PENINSULA S.A. ESP	SI
MUNICIPIO DE MANAURE	
MUNICIPIO DE URIBIA	SI
AGUAS DEL SUR S.A. ESP (HATONUEVO)	SI
AGUAS DEL SUR S.A. ESP. (BARRANCAS)	SI
AGUAS DEL SUR S.A. ESP. (FONSECA)	SI
AGUAS DEL SUR S.A. ESP (DISTRACION)	SI
AGUAS DEL SUR S.A. ESP (SAN JUAN DEL CESAR)	
AGUAS DEL SUR S.A. ESP. (EL MOLINO)	SI
AAA NORTE ALBANIA ESP	SI
AGUAS DEL SUR S.A. ESP (VILLANUEVA)	SI
EMPILAR S.A. ESP. (LA JAGUA DEL PILAR)	SI
MUNICIPIO DE URUMITA	
MUNICIPIO DE DIBULLA	

De acuerdo con lo anterior se recomienda dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución No 1344 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la cual señala:

Artículo 8°. Medidas Preventivas y Sancionatorias. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la presente resolución conllevará la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en los términos del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.



COMPETENCIA DE LA CORPORACION

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrar una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que el Artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, modificado la Resolución 1433 de 2004: establece: Meta de reducción para los usuarios prestadores del servicio de alcantarillado. Para efectos de establecer la meta individual de reducción de la carga contaminante, los usuarios prestadores del servicio de alcantarillado sujetos al pago de la tasa deberán presentar a la Autoridad Ambiental Competente el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de



conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que deberá contener las actividades e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos. Dicho plan contendrá la meta de reducción que se fijará con base en las actividades contenidas en el mismo. El cumplimiento de la meta se evaluará de acuerdo con el cumplimiento de los compromisos establecidos en el Plande Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Que el artículo 8 de la resolución No. 1433 de 2004, establece: Medidas Preventivas y Sancionatorias. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la presente resolución conllevará la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en los términos del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que para esta administración es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, ordenando la apertura de la investigación ambiental en contra del MUNICIPIO DE MANAURE – La Guajira teniendo en cuenta los hechos descritos en el informe técnico anteriormente descrito.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que por lo anterior la Subdirectora de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del MUNICIPIO DE MANAURE – La Guajira, identificado con el NIT. No. 892115024-8 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: Por la Subdirección de Calidad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal del Municipio de Manaure – La Guajira o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Calidad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Córrese traslado al Grupo de Control y Monitoreo y Laboratorio Ambiental de esta entidad para lo de su competencia.

BLL



ARTICULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA y/o página WEB de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, a los 01 días del mes de Octubre de 2014.


FANNY ESTHER MEJIA RAMIREZ
Subdirectora de Calidad Ambiental

Proyectó: J Palomino